



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019

Sentencia de tutela No. 39

Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional – MEN
Accionante: Anais Indiana Núñez Fournier
Derechos Invocados: petición – debido proceso
Radicado: 110013335-017-2019-00132-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora Anais Indiana Núñez Fournier, en nombre propio, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de: petición – debido proceso; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

La acción. La señora Anais Indiana Núñez Fournier manifiesta que el 2 de noviembre de 2018 con el PR-2018-0020512 radicó solicitud de convalidación de su título de Doctor en Medicina General y Cirugía otorgado por la Universidad Central de Nicaragua el 23 de julio de 2015.

El 3 de diciembre de 2018 en la plataforma dispuesta por el MEN para estos trámites se adjuntó el oficio con radicado No. PR-TS-2018-0017842, mediante el cual se realiza la verificación y completitud documental señalándole que conforme la Resolución 20797 de 2017 no era posible iniciar el proceso de convalidación por la ausencia o deficiencia de los documentos presentados solicitándole allegar * certificado de práctica o internado rotatorio apostillado en la forma y contenido descrito en el oficio; así como en formato PDF cargar diploma del título apostillado o legalizado, y * certificado del programa académico. Para ello le otorgaron el término máximo de un (1) mes, de acuerdo con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencido el cual se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Señaló que solicitó una prórroga a través de la plataforma y dentro de los términos de esta radicó respuesta al requerimiento el 28 de enero de 2019 con radicado 2019-ER-017790 de manera presencial, por cuanto el sistema no le dejaba cargar la respuesta en su perfil virtual.

Ante la falta de pronunciamiento el 28 de febrero de 2019 radicó derecho de petición con radicado No. 2019-ER-05210 que fue resuelto por el MEN el 3 de marzo de 2019 mediante oficio No. 2019-EE-024299 en el que le recomiendan abstenerse de radicar más de una vez una misma solicitud y que los documentos deben ser cargados única y exclusivamente a través del Sistema General de Convalidaciones, empleando su usuario y contraseña.

Finalmente, con fecha 12 de marzo de 2019 a través de oficio No.2019-EE-030277 el Ministerio le comunicó a la accionante que su trámite de convalidación del título de Medicina, identificado con el PR20180020512 se encuentra cerrado en el Sistema General de Convalidaciones, teniendo en cuenta que no allegó los documentos indicados en la comunicación del día 03 de diciembre de 2018, sugiriéndole, radicar nuevamente la solicitud. Pese a esto, afirma que en la plataforma se encuentra abierto su trámite y en proceso de pre validación de requisitos.

Derecho fundamental vulnerado. Considera que el Ministerio de Educación Nacional no ha dado el trámite correcto retrasando su trámite de convalidación de su título de Doctor en Medicina General y Cirugía perjudicando el desarrollo de su profesión, así tampoco ha dado respuesta de manera precisa.

clara y congruente las solicitudes presentadas mediante derecho de petición vulnerando este derecho y en consecuencia el de debido proceso.

Argumento de las autoridades accionadas. En el término de traslado, el Ministerio de Educación Nacional contesta la acción manifestando que la demora en los trámites de convalidación es justificada, ya que se dio a causa de los fenómenos asociados a la migración, a la complejidad de la oferta educativa y a la internacionalización de la educación superior, lo que ha presentado un incremento exponencial de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior, impactado así negativamente el cumplimiento de los términos o plazos legalmente previstos; que según estadísticas del área funcional y técnica del grupo de convalidaciones, tiene actualmente a su cargo un promedio de 4.030 procesos de predicado, 3.799 tramites de pago para inicio de proceso de convalidación, 1.750 recursos y 591 peticiones, quejas y reclamos, en espera de ser revisados, resueltos o atendidos respectivamente según el caso.

Considera que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional como lo es el Ministerio de Educación Nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación activa y pasiva. En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante Anais Indiana Núñez Fournier es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad de naturaleza pública del orden nacional, esto es el Ministerio de Educación Nacional (art. 13 del D. 2591 de 1991).

Procedibilidad de la acción de tutela.

Requisito de inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva

Accionada: Ministerio de Educación Nacional
Accionante: Anais Indiana Núñez Fournier
Radicado: 110013335-017-2019-00132-00
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá D.C.

necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características” (Resaltado por el Despacho).

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, el máximo órgano constitucional ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concorra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

*“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, **la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”** (Resaltado por el Despacho).*

De la jurisprudencia constitucional transcrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, la señora Anais Indiana Núñez Fournier radicó respuesta al requerimiento de verificación de viabilidad y completitud documental el 28 de enero de 2019 con radicado 2019-ER-017790 de manera presencial (fl.24), por cuanto el sistema no le dejaba cargar la respuesta en su perfil virtual, lo anterior dentro del término de prórroga concedido por la entidad, el cual señala fue desatendido por el Ministerio quien dispuso el cierre del trámite por no allegar los documentos requeridos por la entidad. Ante esta situación la accionante, interpuso la presente acción de tutela el día 27 de marzo de 2019 (fl.26), es decir, que entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron algo más de dos (2) meses, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Requisito de Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

“De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.”.

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que la accionante agotó las etapas y cumplió con los requerimientos efectuados por la accionada Ministerio de Educación, sin que a la fecha de interposición de la acción se le hubiera tenido en cuenta los documentos radicados en virtud del requerimiento de verificación y completitud documental, archivando su trámite sin pronunciarse ni tener en cuenta todos los documentos aportados.

III. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, se debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Anais Indiana Núñez Fournier, al no tomar en cuenta en el trámite de su solicitud de convalidación del título de Doctor en Medicina General y Cirugía radicado con el PR-2018-0020512 la respuesta al requerimiento de verificación y completitud documental radicado el 28 de enero de 2019 con No. 2019-ER-017790 de manera presencial.

Solución al problema jurídico.

Considera el despacho que es procedente conceder el amparo solicitado por la accionante señora Anais Indiana Núñez Fournier ordenándole al Ministerio de Educación Nacional expida el acto administrativo motivado resolviendo sobre la continuidad o decretando el desistimiento y archivo del trámite según corresponda, en razón a que de conformidad con los términos previstos por la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017 y el CPACA adicionado por la Ley 1755 de 2015, los términos máximos para adelantar todo el trámite de convalidación son de 4 meses que a la fecha de la presente se encuentran vencidos y sin una determinación clara y acorde a derecho sobre el procedimiento adelantado y decidido por la accionada, afectando el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar los siguientes temas: *i)* El derecho de petición y su núcleo fundamental; *ii)* El derecho fundamental a elegir libremente profesión u oficio; *iii)* Efectos de la omisión de la Administración en informar los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa; *iv)* El trámite de convalidación de títulos otorgados por institución de educación superior extrajera ante el Ministerio de Educación Nacional; y finalmente abordar el *v)* caso concreto.

i) El derecho de petición y su núcleo fundamental

El derecho de petición es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 y 74 de la Constitución Política, que sirve como un vehículo a través del cual los ciudadanos pueden relacionarse con las

¹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-558 de 2012 del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente T-3 394.744, Accionante: Emmanuel Vargas Penagos, Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Antioquia. En el mismo sentido véase: Sentencia T-035A de 2013 del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, Referencia: expediente T-3.593.532. Acción de tutela instaurada por Edgar Alberto Castro Isaza contra el Instituto de Seguros Sociales (ISS).

autoridades públicas o con organizaciones privadas. Su finalidad instrumental, tal y como lo establece el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), es la de permitir a las personas sujetas al poder del Estado, dirigirse a la administración con miras a *"solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial de este derecho en los siguientes términos:

"El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión."

Así mismo, ha afirmado la Corte Constitucional² que este derecho no exige que la respuesta de la administración tenga un determinado contenido; la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso. El hecho de que la respuesta no sea favorable al peticionario no implica una afectación al ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"*³

ii) Efectos de la omisión de la Administración en informar los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa⁵

La notificación es uno de los mecanismos a través del cual se materializa el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, es el medio que permite que una determinada actuación judicial o administrativa sea dada a conocer a las partes que despliegan algún tipo de interés, o se ven afectados por ella. Adicionalmente, se constituye en una prerrogativa jurídica a partir de la cual se garantiza la protección de los intereses de los administrados y se les brinda certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que desarrollen con el Estado⁶.

En este orden de ideas, se ha reconocido que las omisiones que se den durante la ejecución del mecanismo a través del cual se materializa este principio, se constituyen en una barrera que entorpece el ejercicio del derecho a la defensa del particular afectado con una determinada decisión y le impiden controvertir, en sede administrativa, los argumentos que le dan sustento a la actuación que lo afecta. Lo anterior no quiere decir que el acto administrativo en cuestión pierda validez y deba ser declarado nulo.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 951 de 2011 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". En el mismo sentido véase: Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T - 121 de 2014 del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA, Referencia: expediente T-4090138, Acción de tutela instaurada por Oscar García Quintero contra la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda, el Fondo de Prestaciones del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (vinculada); Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T - 908 de 2014 del 26 de noviembre, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Referencia: Expediente T-4.452.554, Accionante: María Nidia Gallo Calle, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-.

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T - 146 de 2012 del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Referencia: expediente T- 3.265.201, Acción de Tutela instaurada por Juan Manuel Torres Muñoz en representación de la Veeduría Ciudadana por Puerto Colombia contra Bancolombia S.A.

⁵ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-317/14 del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Referencia: expediente T-4.192.086, Acción de tutela presentada por la ciudadana María Evalina Iságama Chicamà en contra de la E.S.E. Hospital San Bartolomé del Municipio de Murindó -Antioquia-.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-646 de 2000, Magistrado Ponente: JAIME ARAUJO RENTARÍA

pues es menester entender que la publicidad de un acto se constituye en un trámite posterior a su formación o nacimiento y, por tanto, se predica únicamente de actos que ya están perfeccionados.

A pesar de lo anterior, las irregularidades que se presenten en el desarrollo del trámite de la notificación no pasan desapercibidas por el derecho, pues cuando un acto administrativo no ha sido debidamente publicitado se torna inoponible y, por tanto, resulta inexigible ante los particulares afectados.

Ahora bien, la notificación, en el trámite de las actuaciones administrativas, tiene numerosas modalidades entre las que se encuentra la "personal", que es regulada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; en dicha normativa se hace referencia expresa a, entre otras cosas, qué tipo de actuaciones deben ser publicitadas por este medio y a qué requisitos deben cumplirse para que pueda entenderse como válida la notificación surtida. Con respecto a estos últimos requisitos, se destacan: la identificación de los recursos proceden contra la decisión, las autoridades ante las que estos deben ser solicitados y los plazos exactos para hacerlo.

Lo expuesto en precedencia debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 de la misma norma, en el cual se prevé el supuesto a partir del cual las autoridades administrativas omitieron advertir cuales eran los recursos procedentes y, en virtud de dicho actuar irregular, desconocieron la posibilidad del afectado de controvertir la actuación. En dicha normativa se contempla, que para este específico caso, la consecuencia jurídica aplicable está relacionada con la inexigibilidad de la obligación de agotar la vía gubernativa a efectos de poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por todo lo anterior, se evidencia que desde una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 (vigente en el momento de los hechos), es posible inferir que la consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa. Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición.

iii) El derecho fundamental al trabajo y a elegir libremente profesión u oficio⁷

43. La imposición de requisitos, barreras o limitaciones para el ejercicio de una profesión u oficio por parte del Estado debe llevarse a cabo de acuerdo con las competencias y los procedimientos preestablecidos en la ley. El artículo 26 de la Constitución faculta expresamente a la ley para requerir títulos de idoneidad, siempre y cuando no se trate de "artes y oficios" en los que la formación académica no sea necesaria y que no impliquen un "riesgo social". Sobre este punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*"El Constituyente de 1991 distingue entre los oficios que no exigen formación académica y los que sí la demandan. El ejercicio de los primeros es libre, a menos que ellos impliquen un riesgo social. Los segundos quedan sujetos a la exigencia legal de títulos de idoneidad los cuales se refieren no tanto al derecho de ejercer la actividad elegida, sino de cumplir con unos requisitos y exigencias por ella impuestos. De esta forma, para poder garantizar la legitimidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social, se requiere, en ciertos casos, de licencias, matriculas o certificaciones públicas en las cuales se da fe de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido en instituciones aptas para expedirlo."*⁸

44. Las calidades y titulaciones exigidas por el Estado deben ser razonables y proporcionales al nivel de riesgo y al eventual perjuicio que puede llegar a ocasionarse. En el caso de servicios de salud es la integridad física y la vida del paciente las que están en riesgo y tratándose de la actividad quirúrgica el nivel de riesgo resulta altamente elevado. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

⁷ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T - 219 de dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Referencia: expediente T- 5297250, Acción de tutela interpuesta por el ciudadano Oscar Luis Padrón Pardo contra el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

⁸ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T - 106 de 1993, Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL, Ref. Expediente T- 5502, Peticionario: Alberto Betancourt Mendivil.

"En efecto, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio de una profesión o de un oficio tiene repercusiones sociales que afectan en grados diversos los intereses de la comunidad. Así, cada caso debe evaluarse de acuerdo con el impacto que dicha actividad genera en la sociedad y los perjuicios que una decisión autónoma podría traer al conglomerado."

45. Es en virtud de estos factores que resulta justificado que el Estado, de acuerdo con sus conceptos técnicos especializados y por medio de las autoridades competentes, regule y exija requisitos especiales para el ejercicio de la profesión. No obstante, la Constitución ha establecido una reserva legal respecto a la solicitud de títulos de idoneidad en el artículo 26. De acuerdo con esto, para establecer si un determinado requisito para el ejercicio de una profesión impone una limitación contraria al ordenamiento jurídico, debe verificarse tanto su contenido, para determinar si responde a la necesidad de mitigar el riesgo social, como su forma, para establecer si satisfizo las normas procedimentales y de competencia del ordenamiento jurídico. Al respecto, ha sostenido la Corte:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de configuración política del Legislador para determinar los requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: (i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; (iii) adecuación de las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica, y (iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta."⁹

Cabe igualmente precisar que, actualmente, únicamente existen dos áreas médicas en las que existe una exigencia de títulos de especialización como precondition para el desempeño profesional con fundamento en la ley, a saber, la anestesiología (Ley 6 de 1991) y la radiología e imágenes diagnósticas (Ley 657 de 2001). En virtud de que la ley no dispone que para ejercer en cualquier otra sub-especialidad de la medicina se deba obtener un título de especialización en ella, no le es dable a la administración y/o a los particulares efectuar una exigencia diferente, por ser esta una atribución otorgada solamente al legislador, habiéndose pronunciado el Consejo de Estado en el sentido de recalcar que *"no cabe duda que compete al legislador de manera privativa la facultad de exigir títulos de idoneidad"*¹⁰; pudiendo, las autoridades administrativas competentes declarar la excepción de inconstitucionalidad respecto de cualquier exigencia no legal de títulos de idoneidad para dar plena vigencia a los derechos y libertades fundamentales.

iv) El trámite de convalidación de títulos otorgados por institución de educación superior extranjera ante el Ministerio de Educación Nacional¹²

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 a 70 de la Carta Política, al Estado le corresponde ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, dentro del propósito de garantizar la calidad del mismo, y la adecuada la formación moral, intelectual y física de los educandos. En desarrollo de dichas funciones, debe el Estado vigilar que los programas académicos ofrecidos por los centros de educación, en particular a nivel de pregrado y de postgrado, cumplan con los propósitos de formación.

En la medida en que al Estado colombiano no le es posible ejercer dicha actividad sobre los centros de educación extranjeros, frente a la pretensión de hacer válidos dichos títulos en el territorio nacional, la labor de control y vigilancia del Estado en este campo se concentra en su convalidación. La convalidación de los títulos otorgados por institución de educación superior extranjera, es un procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa

⁹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T - 718 de 2008 del diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA, Referencia: expediente T-1'869.981, Peticionario: Carlos Andrés Suárez Amador.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 296 de 2012 del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ, Referencia: expediente No. D-8790, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 12º de la Ley 842 de 2003, Demandantes: René Horacio Torres Lopez y otro.

¹¹ Consejo de Estado - Sección Primera-, mediante sentencia del 22 de octubre de 2015.

¹² Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-232 de dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Referencia: expediente T-3.724.094, Acción de tutela instaurada por David Daniel Peña Miranda contra el Ministerio de Educación Nacional.

cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero.

La Corte se ha pronunciado acerca de la importancia de dicho procedimiento, resaltando que se trata de parte del deber de vigilar las instituciones de educación nacional; puesto que sólo así el Estado logra garantizar la idoneidad de la preparación que recibieron quienes ejercen determinado oficio en Colombia. Adicionalmente, se ha resaltado que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos de nivel académico les serán exigidos.

En palabras de la Corte:

"debe precisarse que por el ámbito de aplicación territorial del derecho colombiano, en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio de educación superior, hay una diferencia entre lo que ocurre en Colombia y lo que sucede en el exterior. ¿Cuál? Que obviamente sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede velar "por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior" (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. ibidem) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, "el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada" (artículo 9o. ibidem), "el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias" (artículo 11o. ibidem), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 ibidem). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior."¹³

Dichas consideraciones llevaron a que se declarara inexecutable las normas que disponían que:

"no se requerirá homologar el título de pregrado o postgrado obtenido en una institución de educación superior del exterior, cuando ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada y existan convenios de intercambio educativo y cultural con el Estado colombiano."¹⁴

Como se estableció, la convalidación hace parte de las funciones entregadas al Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el Decreto 4657 de 2006 y, anteriormente, por el Decreto 2230 de 2003.

Para efectos de cumplir con las disposiciones anteriores, tenemos que en el caso concreto se aplicó a la accionante la **Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017**¹⁵ del Ministerio de Educación Nacional¹⁶, que regula el trámite por medio del cual la autoridad decide o no convalidar los títulos, de manera que éstos adquieran validez en el territorio nacional, como lo tendría un título expedido por una institución vigilada por el Ministerio en Colombia.

El artículo primero de dicha normatividad establece qué títulos son susceptibles de la equivalencia, al sostener que:

¹³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-050 de 1997 del seis (6) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), Magistrado Ponente: JORGE ARANGO MEJIA, Referencia: Expediente D-1366 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 64 del decreto 2150 de 1995, "por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública". Actor: Luis Alvaro Beltrán.

¹⁴ Artículo 2o. de la ley 72 de 1993 modificado por el artículo 64 del Decreto 2150 de 1995

¹⁵ Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015

¹⁶ Al resolver la solicitud del accionante el Ministerio de Educación aplicó la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017 «Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015» que es la vigente para estos trámites.

“Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular el proceso de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, por parte de la autoridad competente en el respectivo país.

El proceso tiene unos requisitos generales, aplicables a todos los casos y unos específicos para los programas de pregrado en derecho, contaduría, educación y para los títulos del área de la salud.

El procedimiento administrativo de convalidación se rige por las disposiciones que resulten aplicables contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la que haga sus veces y por las disposiciones legales que sobre el particular sean expedidas.

(...)”

Por su parte, el artículo octavo establece la primera etapa del procedimiento a seguir, una vez se ha presentado la solicitud de convalidación de un título en el área de la salud, denominado consulta de viabilidad. El mismo dispone:

“Artículo 8. Consulta de viabilidad. Mediante la presentación o cargue de los documentos a través de la plataforma VIJMEN o en el sistema que defina el Ministerio, el ciudadano consulta al Ministerio de Educación Nacional sobre la viabilidad de iniciar o no el proceso de convalidación de un título. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional realizará una revisión de las condiciones y requisitos presentados por el solicitante, lo cual conlleva a la verificación de presupuestos jurídicos, tales como: i) la existencia y autorización de la institución; ii) la existencia de un programa académico semejante activo en Colombia; iii) la verificación de la oferta educativa nacional en el sistema de información de calidad de la educación superior; y, iv) el reconocimiento oficial del título como formación de educación superior. La consulta de viabilidad no genera costo alguno para el ciudadano.

Revisada la documentación completa y correcta por parte del Ministerio, el solicitante recibirá una comunicación del sistema de información y un correo electrónico con el concepto positivo y las indicaciones del procedimiento para realizar el pago, así como la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución. El concepto positivo de viabilidad no implica ni significa la convalidación positiva del título.

De generarse un concepto negativo de viabilidad, el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación, indicará las causas por las cuales no es posible iniciar el trámite de convalidación. En este caso no aplica el cobro de tarifa.

Parágrafo 1. El término para desarrollar la consulta de viabilidad será el establecido en numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Si el solicitante, para la consulta de viabilidad, no adjunta los documentos completos o estos no son los correctos, el Ministerio de Educación Nacional, a través del sistema VUMEN o el definido por el Ministerio y por correo electrónico, dentro de los 10 días siguientes a la presentación o cargue de los documentos solicitará la completitud de los documentos. La falta de respuesta o completitud de documentos por parte del usuario conlleva a la aplicación de desistimiento tácito, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3. En el caso que exista concepto negativo de viabilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional pero el ciudadano, en aplicación del inciso tercero del artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, insista en radicar la solicitud de convalidación del respectivo título, podrá continuar el proceso siguiendo las instrucciones que el Ministerio enviará con el concepto de no viabilidad, y el ciudadano deberá realizar el pago y cancelar la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución, la cual se aclara, no será reembolsable.”

La convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el extranjero pretende garantizar tanto el derecho a la igualdad de quienes han completado programas similares en el territorio nacional, como la idoneidad de quienes ingresan al país a ejercer determinada profesión u oficio, en tanto garantiza un nivel académico de preparación igual o superior al que se brinda en Colombia.

Referente a los términos para proferir la decisión de convalidación, el artículo 12 de la resolución 20797 de 2017 señala:

Artículo 12. Términos para decidir. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento, de que trata el numeral 1 del artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 2 meses. Así mismo, y conforme con la disposición legal citada anteriormente, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante los demás criterios que trata el artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 4 meses.

Artículo 13. Decisión. *El Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.*

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

v) Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante Anais Indiana Núñez Fournier acreditó lo siguiente:

1. Radicó petición de convalidación del título de Doctor en Medicina General y Cirugía otorgado por la Universidad Central de Nicaragua el 23 de julio de 2015, el 2 de noviembre de 2018 con el No. PR-2018-0020512 (captura de pantalla visible a folio 9).
2. El Ministerio de Educación Nacional - MEN con fecha 3 de diciembre de 2018 en la plataforma dispuesta para el trámite de convalidaciones publicó el oficio No. PR-TS-2018-0017842, de verificación y completitud documental determinando que no era posible iniciar el proceso de convalidación por la ausencia o deficiencia de los documentos presentados razón por la cual debía allegar * certificado de práctica o internado rotatorio apostillado en la forma y contenido descrito en el oficio; así como en formato PDF cargar diploma del título apostillado o legalizado, y * certificado del programa académico; otorgándole el término máximo de un (1) mes, de acuerdo con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencido el cual se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (archivo PDF "verificación de viabilidad y completitud documental-920349" en CD obrante a folio 25).
3. Radicó respuesta al requerimiento el 28 de enero de 2019 con No. 2019-ER-017790 de manera presencial en las oficinas del MEN, como se observa de estampilla de presentación visible a folio 24 del expediente (archivo PDF "COM RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ANAIS MUÑOZ-illovepdf-compressed" en CD obrante a folio 25).
4. El MEN con fecha 4 de marzo de 2019 mediante oficio No. 2019-EE-024299 da respuesta a solicitud de información sobre el trámite a la accionante, en el que le recomiendan abstenerse de radicar más de una vez una misma solicitud y que los documentos deben ser cargados única y exclusivamente a través del Sistema General de Convalidaciones, empleando su usuario y contraseña (archivo PDF "4 DE MARZO Comunicación Externa General Via Mail-2019-EE-024429" en CD obrante a folio 25).
5. Finalmente, con fecha 12 de marzo de 2019 a través de oficio No.2019-EE-030277 el Ministerio le informó a la accionante que su trámite de convalidación del título de Medicina, identificado con el PR20180020512 se encuentra cerrado en el Sistema General de Convalidaciones, teniendo en cuenta que no allegó los documentos indicados en la comunicación del día 03 de diciembre de 2018, sugiriéndole, radicar nuevamente la solicitud con los documentos completos (archivo PDF "Comunicación Externa General Via Mail-2019-EE-030277" en CD obrante a folio 25).
6. En el escrito de tutela se anexa captura de pantalla en donde se señala que con fecha 02/01/2019 el trámite con radicado PR-2018-0020512 del 02/11/2018 procedió a prevalidación de requisitos indicando un valor a pagar de \$572.600 (fl.9).

Es del caso señalar que, la accionante afirma que solicitó una prórroga a través de la "antigua plataforma", de la cual no puede aportar soporte por los cambios implementados en este sistema. Situación que no es desmentida ni desvirtuada por la entidad.

A la fecha de la presente se destaca que no se aporta acto administrativo que resuelva según corresponda sobre el trámite de convalidación promovido por la accionante señora Anais Indiana Nuñez Fournier.

La Resolución 20797 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, sobre la etapa de "Consulta de Viabilidad" dentro del procedimiento de convalidación de títulos extranjeros en su artículo 8° parágrafo 2° señaló: "Si el solicitante, para la consulta de viabilidad, no adjunta los documentos completos o estos no son los correctos, el Ministerio de Educación Nacional, a través del sistema VUMEN o el definido por el Ministerio y por correo electrónico, dentro de los 10 días siguientes a la presentación o cargue de los documentos, solicitará la completitud de los documentos. La falta de respuesta o completitud de documentos por parte del usuario conlleva a la aplicación de desistimiento tácito, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Por su parte el artículo 17 del CAPACA sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015¹⁷, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad **decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede **recurso de reposición**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.*

En virtud del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política las personas podrán, entre otras, presentar peticiones y adelantar trámites, por lo cual, se reitera que el respeto al núcleo esencial del derecho de petición requiere que la administración dé una respuesta oportuna y de fondo a las peticiones de los particulares¹⁸ informándole además los recursos que proceden y que puede interponer también como expresión de este derecho¹⁹.

En el caso bajo examen, el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado el derecho fundamental de petición al haber trasgredido su núcleo esencial, puesto que a la fecha, pese a que la Resolución 20797 de 2017, que regula el procedimiento administrativo aplicable para la convalidación de títulos extranjeros, en el caso de la accionante dentro de la etapa de consulta de viabilidad, remite al artículo 17 del CAPACA²⁰ que ordena a la entidad, cuando no se satisfaga el requerimiento, proferir acto administrativo MOTIVADO que se deberá NOTIFICAR PERSONALMENTE y contra el cual procede el RECURSO DE REPOSICIÓN lo que deberá ser indicado dentro de dicho acto, como manifestación del debido proceso y en cumplimiento de lo expresamente dispuesto por el artículo 67 del CAPACA, que dispone:

Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

(...)

De la anterior disposición normativa se tiene que el MEN debiendo hacerlo, no ha llevado a cabo el procedimiento administrativo bajo los términos y lineamientos establecidos por la Constitución y la Ley.

¹⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se modifica un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T - 350 de 2005 Magistrado Ponente: MANUEL JOSE CEPEDA VARGAS; T 147 de 2006 Magistrado Ponente: MANUEL JOSE CEPEDA VARGAS; T 114 de 2003 Magistrado Ponente: JAIME CORDOBA TRIVIÑO; T 970 de 2000 Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO; T 364 de 2004 Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEAL EGRE LYNETT

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

²⁰ Sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015

así como por la resolución de la entidad accionada que rige el trámite respectivo, pues la solicitud de convalidación de la accionante no puede ser rechazada o archivada mediante un oficio sin motivación y sin especificación de los recursos procedentes, plazos y autoridades ante quienes deben interponerse, pues donde la norma concreta la forma y parámetros del acto no puede la administración hacer caso omiso a estos para responder al administrado como le plazca.

De esta forma, se evidencia que la conducta asumida por la entidad al no decidir lo que en derecho corresponda a través del acto administrativo dispuesto por la norma aplicable, vulnera el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, lo que, resulta sin lugar a duda, contrario a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la que este Despacho tutelaré el derecho referido. Por lo que, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional proferir el acto administrativo que en derecho corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 20797 de 2017 en concordancia con los artículos 17 y 67 del CPACA, dentro del trámite de convalidación del título de Doctor en Medicina General y Cirugía otorgado por la Universidad Central de Nicaragua, radicado el 2 de noviembre de 2018 con el No. PR-2018-0020512 por la señora Anais Indiana Núñez Fournier.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la accionante ANAIS INDIANA NÚÑEZ FOURNIER, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o quién haga sus veces, que una vez se le notifique este fallo, proceda a proferir el acto administrativo que en derecho corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 20797 de 2017 en concordancia con los artículos 17 y 67 del CPACA, dentro del trámite de convalidación del título de Doctor en Medicina General y Cirugía otorgado por la Universidad Central de Nicaragua, radicado el 2 de noviembre de 2018 con el No. PR-2018-0020512 por la señora Anais Indiana Núñez Fournier identificada con el Pasaporte No.C01481492.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional para que remita a este Despacho copia del acto administrativo con su respectiva constancia de notificación a la accionante, a fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez